



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	54-001-31-05-003-2022-00105-00
ACCIONANTE:	ALIDES GARCIA RODRIGUEZ.
ACCIONADO:	INPEC, ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ** contra **INPEC, ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y una vida digna.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ** interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ** señala que asistió a citas médicas programadas con el médico general, alega que este lo remitió al especialista en urología por unas lesiones que presenta en sus partes íntimas.
- El médico general lo ha continuado atendiendo y le ha reiterado la remisión al especialista, pero que hasta la fecha no se ha programado la cita con el urólogo y su problema de salud ha empeorado afectando su vida diaria.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ** solicitó se le ampare el derecho fundamental a la salud y a la vida digna y en consecuencia se ordene al **INPEC, ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** que se proceda a autorizar y programar la cita que requiere con urología.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **AREA DE SALUD PÚBLICA DEL INPEC**: tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 05.1 Avocar AT 2022- 00105 Folio 7 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**: tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 05.1 Avocar AT 2022- 00105 Folio 1 y 2 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

El **INPEC**: tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 05.1 Avocar AT 2022- 00105 Folio 1 y 2 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

La **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**: tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 05.1 Avocar AT 2022- 00105 Folio 3 y 4 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En virtud de la acción de tutela impuesta por **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y una vida digna. Se debe determinar si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna del accionante por parte del al **INPEC, ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, y se razón a ello hay lugar a ordenarles autorizar, programar y realizar al actor consulta por urología.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ**; quien alega que padece una enfermedad por lo cual requiere la atención médica reclamada, y por ello se encuentra legitimado para presentar esta acción de tutela.

4.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido

suspendidos o limitados debido a su condición deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de estos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia[17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras[18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

... (v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario[24] y a cargo del personal médico calificado;

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1° de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015^[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal

médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”[34].

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada[36].

5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).

3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1º, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1º de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).

5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC”, que en el artículo 3,º estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá a la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.

7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

5. Caso Concreto

El señor Alcides García Rodríguez alega que padece una enfermedad en las partes íntimas, razón por la cual su médico general tratante lo ha remitido al urólogo, para que sea tratado por estos padecimientos, y que pese a ello a no le ha sido autorizada ni programada la consulta con este especialista.

Las accionadas **AREA DE SALUD PÚBLICA DEL INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** pese a ser debidamente notificadas, no se pronunciaron al momento oportuno de hacerlo y guardaron silencio frente a los hechos que fundamentaron la tutela.

El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

En la Sentencia T 260 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” [36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

La aplicación de la jurisprudencia señalada da a lugar a dar por cierto lo afirmado por el accionante Alcides García Rodríguez frente a la necesidad de su atención por urología, de acuerdo con lo dicho por su médico tratante, y la desatención de las accionadas frente a la solicitud de esta cita.

La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

El Decreto 1142 de 2016, que modificó parcialmente el Decreto 1069 de 2015 y el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, especifican las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad en modalidad intramural y extramural.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

Entonces, en ningún momento cualquier persona puede verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Toda vez que es un derecho fundamental y debe ser garantizado en este caso por el INPEC y el centro carcelario donde se encuentre recluido el interno. En ese sentido, encuentra este despacho que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al señor ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ toda vez que no ha recibido una atención por Urología de manera oportuna y eficiente.

Así las cosas, entendiendo que la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** - y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, son las entidades responsables de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera para coordinar el servicio de salud que necesita el actor en atención a una consulta por urología para que este determine el tratamiento que requiere el actor para la patología que sufre, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se le ordenará a estas que realicen las actuaciones administrativas tendientes a garantizar que al señor **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ**, le sea autorizada, programada y efectivamente realizada la consulta con el especialista en urología, para que este determine el tratamiento que requiere este para la patología sufrida.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales la salud y una vida digna de **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** - y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones pertinentes para que al señor **ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ**, le sea autorizada, programada y efectivamente realizada la consulta con el especialista en urología, para que este determine el tratamiento que requiere este para la patología sufrida.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA



Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00104-00
ACCIONANTE:	LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, quien actúa como agente oficioso de la menor VSRS
ACCIONADO:	NUEVA EPS DE SALAZAR DE LAS PALMAS N. DE S. REPRESENTADA POR EL SEÑOR OSCAR GARCIA CONTRERAS, NUEVA EPS DEPARTAMENTAL, NUEVA EPS BOGOTÁ.
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ALCALDÍA DE SALAZAR DE LAS PALMAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD** actuando como agente oficioso de **VSRS** en contra de **NUEVA E.P.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a salud y seguridad social, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- La menor **VSRS** el 01 de febrero de 2022 sufrió un accidente en su vivienda el cual le produjo una fractura de su brazo derecho. Al ocurrir esto, la niña fue trasladada por su madre al hospital de Salazar de las Palmas donde se negaron a prestarle los servicios y que debía esperar hasta el día siguiente, esto tras manifestarle que no había servicio de ambulancia; por lo que mediante una remisión sin ser valorada fue trasladada al HUEM de la ciudad de Cúcuta sin este servicio de transporte hospitalario.
- Al momento de ocurrir los hechos la niña pertenecía a la EPS MEDIMAS ahora hace parte de la NUEVA EPS.
- El HUEM realizó los procedimientos necesarios para atender la lesión y el médico tratante le ordenó cita control con ortopedia al mes siguiente. Pero, que a la fecha la NUEVA EPS no ha garantizado el cumplimiento de la cita médica con especialista en ortopedia y que los funcionarios de esta entidad evaden la obligación de proteger los derechos de los niños, al manifestar que no hay disponibilidad de cupos para autorizar.
- De tanto persistir la madre de la menor VSRS, la persona encargada de la NUEVA EPS en Salazar el 08 de abril de 2022 le manifestó por llamada que ya estaba autorizado la cita para el día lunes en la IPS ceimlab dirección av. 6 numero 14 –56 de la ciudad de Cúcuta.
- La madre asistió con la menor a la cita autorizada y estando en el lugar le manifestaron que era falsa, puesto que en ningún momento se había emitido autorización alguna, lo que implicó una pérdida de pasajes y tiempo.

- Entonces, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la cita médica autorizada por la EPS vulnerando los derechos fundamentales incoados por esta acción.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud presuntamente vulnerado, y en consecuencia se ordene a **NUEVA EPS** que dé cumplimiento a la orden médica emitida por el doctor EDICXON ARMANDO GELVEZ CRISPIN de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA” a la menor VSRS y a su vez, haga cumplimiento de la cita con radiología que ya mediante correo electrónico fue autorizado por la misma NUEVA EPS.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** respondió a la presente acción de tutela (ARCHIVO PDF 08 respuesta Supersalud), informando que no existe un nexo causal entre la presunta violación de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Supersalud, entendiendo que de acuerdo con la consulta al ADRES la menor VSRS se encuentra activa en el régimen subsidiado. Por lo tanto, quien debe responder por procedimientos médicos, citas y demás prestaciones de salud es su EPS NUEVA EPS.

Por lo tanto, solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir dicho nexo y su consecuente desvinculación.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, respondió a la presente acción de tutela (ARCHIVO PDF 10 contestación), manifestando que revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrador De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-ADRES dispuso como material de consulta, se aprecia que VALERY SOLANS RODRIGUEZ SANCHEZ identificada con TI No. 1093885712 se encuentra afiliada en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO.

Entonces, es deber de NUEVA EPS-S como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera la paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud, responsabilidad que se reafirma con lo establecido en el Artículo 2.3.1.8, así:“(…) Obligaciones de las entidades EPS del régimen subsidiado.

Solicitan entonces, se ORDENE a NUEVA EPS-S como entidad prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado (EPSS) en la que se encuentra afiliada VALERY SOLANS RODRIGUEZ SANCHEZ en consecuencia asuma los servicios de salud que requiere su afiliada para el manejo de la patología, tal como es su competencia u obligación legal.

Los accionados **NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE**, el **PROMOTOR INTEGRAL DE SALUD NUEVA EPS DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, y el **DIRECTOR NACIONAL DE NUEVA EPS** tras estar debidamente notificados de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 05 Avocar AT 2022-00104 Folio 2-5 que reza en el expediente virtual, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró el derecho fundamental a la salud de la menor **VSRS** quien es representado como agente oficioso por **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD**, actuando como agente oficioso del menor **VSRS**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud y la seguridad social de este, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa como representante legal.

5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma;

y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5.5 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **NUEVA EPS** vulneró el derecho fundamental a la salud de la menor **VSRS**, al no realizar el examen diagnóstico autorizado por la entidad y al no efectuar los procedimientos encaminados para que la niña asista a su **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**, solicitada previamente por el medico tratante **EDIXON ARMANDO GELVEZ CRISPIN**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La menor **VSRS** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado en la **NUEVA EPS**, y su estado es **ACTIVO**.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1093885712
NOMBRES	VALERY SOLANS
APELLIDOS	RODRIGUEZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	SALAZAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

2. Que de conformidad con la historia clínica de la accionante, se corrobora que existe orden médica para la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA emitida por el medico EDIXON ARMANDO GELVEZ CRISPIN, la cual se debía realizarse al mes siguiente de ser dada de alta la menor.

De acuerdo a lo solicitado

Se genera la autorización de **RADIOGRAFIA** de la paciente VALERY SOLANS RODRIGUEZ SANCHEZ TI 1093885712 SOLICITAR LA CITA EN **CEIMLAB DIRECCION: AV 6 # 14-56 CENTRO** O LLAMAR AL NUMERO TELEFONICO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA AUTORIZACION.

NOTA: SOLICITAR LA CITA DE ORTOPEDIA CUANDO TENGA RESULTADOS DE RADIOGRAFIA.



En este contexto, es evidente que la menor VSRS cuenta con un tratamiento médico en curso consistente en un control médico al mes de tratada la lesión con el fin de establecer la evolución de la fractura ocasionada por un accidente en su vivienda, para ello es necesario que se realice la radiografía en su brazo derecho y que asista a consulta de control y seguimiento por

especialista en ortopedia y traumatología. Es de resaltar, que ya existe previa autorización de la EPS NUEVA EPS para realizar la imagen diagnóstica y le informan a la madre de la accionante que con los resultados del mismo, debe remitirse a la consulta con el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA. Lo que se infiere, que existe una orden previa para la prestación de servicios POS.

Según los hechos que fundamentaron la presente acción, la Nueva EPS no ha cumplido con su deber de prestar los servicios de salud que requiere VSRS con el fin de superar las lesiones ocasionadas por su accidente doméstico. Por tal, motivo, con el auto de admisión de esta acción se requirió respuesta y documentación necesaria para determinar si esta entidad ya cumplió con la cita médica y la realización de la imagen diagnóstica.

Se resalta que, los accionados **NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE**, el **PROMOTOR INTEGRAL DE SALUD NUEVA EPS DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, y el **DIRECTOR NACIONAL DE NUEVA EPS** tras estar debidamente notificados de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 05 Avocar AT 2022-00104 Folio 2-5 que reza en el expediente virtual, guardaron silencio. **Esto dificulta a este despacho para determinar si se realizaron los procedimientos médicos que requiere la menor.**

Por lo tanto, este Despacho considera que aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad social; al no evidenciarse por parte de la accionada prueba alguna de que efectivamente la menor VSRS recibió la atención médica que necesita.

Aunado a ello, de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente la acción de tutela en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

Para el caso en concreto, **NUEVA EPS** no le está prestando los servicios ni suministrando o las prestaciones médicas que se encuentran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, donde, el estado de la accionante ante el SISTEMA GENERAL EN SALUD por medio del ADRES es ACTIVO y el prestador del servicio de salud es la EPS en mención. Aunado a ello, desde un inicio, la accionante ha presentado dilaciones en el servicio de salud en cuanto a no le dan una respuesta certera a cerca de sus procedimientos médicos y tampoco se encuentra por parte de NUEVA EPS interés alguno por dar una solución al caso de la menor VSRS.

Por ello y con el ánimo de restablecer los derechos conculcados al tutelante, se ordenará a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, garantice, autorice y realice la imagen diagnóstica de radiografía autorizada previamente el 08 de abril de 2022 y la consulta de control y seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología previamente ordenada por su médico tratante EDIXON ARMANDO GELVEZ CRISPIN a la menor VSRS.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor VSRS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice, autorice y realice la imagen diagnóstica de radiografía autorizada previamente el 08 de abril de 2022 y la consulta de control y seguimiento

por especialista en ortopedia y traumatología previamente ordenada por su médico tratante EDICXON ARMANDO GELVEZ CRISPIN a la menor VSRS.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00103-00
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señora **ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

EL señor **ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que nació en Venezuela como hijo de madre colombiano, y por tal motivo es nacional colombiano por nacimiento, según el artículo 96 de la constitución política de Colombia.
- Argumenta que gran parte de su vida residió en Venezuela, pero, que a raíz de los problemas que actualmente presenta el país, decidió fijar su residencia en Colombia.
- Que su madre, la señora CARMEN CELINA VIVAS, nació en Cúcuta el 26 de julio de 1932, fue bautizada en la parroquia de San José de Cúcuta el día 24 de diciembre de 1932, según consta en el acta de bautismo expedida por la parroquia en mención el día 22 de septiembre de 2021.
- Así mismo, su madre contrajo matrimonio católico con el señor CARLOS HERIBERTO MANTILLA, celebrado en la parroquia del perpetuo Socorro el día 16 de septiembre de 1950, lo que se comprueba con el acta de matrimonio expedida por la parroquia en mención el día 21 de septiembre de 2021.
- Que de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política en el literal b) del numeral 1º, el accionante tiene el derecho a la nacionalidad por ser hijo de madre colombiana, por lo que en el año 2015 se presentó ante la oficina de la Registraduría del Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) y realizó la inscripción en el registro civil, en el cual aportó los documentos exigidos por la entidad.
- Como consecuencia de ello, fue inscrito en el Registro Civil bajo el indicativo serial No 005432897, NUIP No 1.092.363.835, de la misma forma, se le expidió la cédula de ciudadanía bajo el mismo número.
- Que en el mes de septiembre del año 2021, recibió un correo electrónico, en el cual se le informó que se había iniciado investigación administrativa en su contra, en el expediente RNEC.145337, así mismo, se le indicó que debía presentarse en la oficina de la Registraduría de Villa del Rosario para notificarle del Auto 042016 del 27 de agosto de 2021. En consecuencia, acató la orden y se presentó en la entidad y fue notificado.
- Que el día 30 de septiembre de 2021, se presentó ante la oficina de la Registraduría Nacional del municipio de Villa del Rosario, realizando un pronunciamiento frente al auto de pruebas notificado.
- Para el mes de marzo de 2022, consultó la página de la Registraduría con el fin de consultar su lugar de votación, y como resultado se encontró con que la cédula había sido cancelada por la entidad.
- Por lo tanto, se dirigió a la entidad, donde se le corroboró la información y se le indicó que la Registraduría había realizado anulación masiva de registros civiles, en consecuencia, la cancelación de la cedula de ciudadanía, de igual forma, se le explicó cómo podía acceder al expediente por medio de la página web de la entidad.

- Argumenta que al consultar en la página web de la entidad, estableció que la Registraduría el 25 de noviembre de 2021 había expedido la Resolución N° 15103, en la cual anuló el registro civil y canceló la cédula de ciudadanía, pero que nunca le fue notificado en debida forma.
- Así mismo, observó que la Registraduría el día 30 de noviembre de 2021 profirió la CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVIS, 513 – DNRC – GVP – No. 458382, en la cual la entidad alegó que: “se desconoce información sobre la dirección de notificación”, sin embargo el actor alega que cuando se le fue notificado por primera vez por correo electrónico y que a su vez se acercó a la entidad y proporcionó todos los datos, desconoce el motivo por el cual alegan que no existe información sobre la dirección de notificación.
- Que el acto administrativo, estableció que en la resolución concede en sede administrativa los recursos de reposición y apelación.
- Que la Registraduría Nacional contaba con los datos del actor, no se le notificó en debida forma la resolución 15103 del 25 de noviembre de 2021, en la cual anuló la inscripción en el registro civil y canceló la cédula y en consecuencia, no se le dio la oportunidad de defenderse en vía administrativa.
- De tal manera, que la mencionada situación, actualmente le está generando problemas de todo tipo al accionante.
- En consecuencia, solicita a la Registraduría que se revoque de manera directa y de forma parcial, en lo que tiene que ver con el actor, el acto administrativo denominado Resolución N° 15103 del 25 de noviembre de 2021, así mismo, se ordene a la entidad que convalide los derechos y restituya las cosas al estado en que se encontraban.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revocar de manera directa y de forma parcial solo en lo que tiene que ver con el suscrito accionante, el acto administrativo Resolución 15103 del 25 de noviembre de 2021, así mismo, Producto de la revocatoria directa parcial SE ORDENE a la entidad, convalidar los derechos, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciar la investigación administrativa y en su defecto darle plena validez al registro civil y la cédula de ciudadanía.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S. así mismo, notificar y correr traslado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, indicó que mediante a Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De acuerdo al procedimiento mencionado, la entidad realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. Y en consecuencia, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54732897, con fecha de inscripción del 2 de octubre de 2022 a nombre de ANTONIO JOSÉ DIAZ VIVAS se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.092.363.835 expedida con base en ese documento.

Y en consecuencia, a Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 15103 del 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.

Así mismo, la entidad procedió a revisar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54732897 a nombre de ANTONIO JOSÉ DIAZ VIVAS, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que:

“Sin embargo, figuran como padres del inscrito, los señores CARMEN CELINA VIVAS, quien reporta como colombiana y ANTONIO DIAZ YANEZ, quien reporta como venezolano, quienes no se encuentran plenamente identificados dentro del protocolo de registro civil, ni se encuentran documentos que acrediten su nacionalidad.”

“Que, de acuerdo con lo anterior mencionado se determinó, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea””

No obstante, la entidad logró establecer que el actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana, una vez se verificó que su madre ostenta la calidad de nacional colombiana. Por lo que, indicó que la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, se profirió la Resolución No. 9807 del 22 de abril de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15103 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 54732897 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1092363835”*, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S.** pese a estar debidamente notificada según consta en el expediente 05 Avocar AT 2022-00103-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1161 al 1163 Las Partes, en el folio #3¹, no respondió al requerimiento una vez fue notificada de la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S.** vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, del señor **ANTONIO JOSÉ DÍAZ VIVAS**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

¹ [05 Avocar AT 2022-00103-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1161 al 1163 Las Partes.pdf](#)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ANTONIO JOSÉ DÍAZ VIVAS**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4 . Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente²:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de la pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (ii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S.** vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, del señor **ANTONIO JOSÉ DÍAZ VIVAS**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS** aportó el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, según obra en el archivo pdf 01, en el folio 23 y 24³, en el cual consta que nació el 26 de abril de 1956 y nació en Caracas Venezuela.

² Sentencia T- 038-2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-038-19.htm>

³ [01 ESCRITO TUTELA.pdf](#)

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



- 5

la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante, según obra en el archivo pdf 01 en el folio 25 al 29 ⁴.

3. De dicho trámite, se notificó al accionante según se extrae de la Autorización de notificación por correo electrónico por parte del actor a la accionada, según obra en el archivo pd 01 en el folio 31 ⁵.


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Expediente No. RNEC-145337

Yo ANTONIO JOSÉ DÍAZ VIVAS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092303835 de Villa del Rosario en calidad de titular autorizo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que me notifique por correo electrónico de los actos administrativos expedidos por esa Entidad dentro del Expediente No. RNEC-145337.

Para tal fin informo que recibiré notificaciones en el buzón electrónico:
DIAZ5000 @ HOTMAIL.COM

Lo anterior de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino por los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la notificación por medios electrónicos, fecha y hora que deberá certificar la administración."

Nombre: ANTONIO JOSÉ DÍAZ VIVAS
Cédula: 1092303835
Fecha: 01/09/2021

4. Frente al inicio de la actuación administrativa contenida en el AUTO No. 042016 del 27 de agosto de 2021, expediente No. RNEC-145337, el accionante se pronunció sobre la misma ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, alegando que su madre CARMEN CELINA VIVAS, es de nacionalidad colombiana e incorporó las pruebas que daban fe de tal circunstancia, según obra en el archivo pdf 01 en el folio 32 al 38 ⁶.
5. Posteriormente, el actor recibió la Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC.145337, según obra en el archivo pdf 01, en el folio 46 al 47 ⁷.

⁴ 01 ESCRITO TUTELA.pdf

⁵ 01 ESCRITO TUTELA.pdf

⁶ 01 ESCRITO TUTELA.pdf

⁷ 01 ESCRITO TUTELA.pdf



513 – DNRC- GVP – No.085211
Bogotá DC. 27 de agosto de 2021

Señor
ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS
AVENIDA 13 N 5A-34 COLSAG

ASUNTO: Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa.
Expediente RNEC-145337

Cordial saludo.

La Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Auto No. 042016 de 27 de agosto de 2021, inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0054732897, autorizado a ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS en la Oficina Registral VILLA DEL ROSARIO, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1092363835, dentro del expediente No. RNEC-145337.

En consecuencia, le solicito comparecer, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para surtir la diligencia de notificación personal ante este despacho, ubicado en la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C., o en cualquiera de las sedes de la Registraduría a nivel Nacional, listado que puede ubicar en la página web de la Entidad www.registraduria.gov.co

Igualmente, dentro del mismo término puede remitir la autorización para notificación por correo electrónico a la cuenta dggutierrez@registraduria.gov.co conforme al formato que se anexa a la presente citación.

6. Se aportó igualmente, la notificación por aviso del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-145337, según obra en el en el archivo pdf 01 en el folio 49⁸.



513 – DNRC- GVP – No. 131229
Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2021

Señor:
ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS
AVENIDA 13 N 5A-34 COLSAG

ASUNTO: Notificación por aviso del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-145337

Cordial saludo.

Que el 10 de septiembre de 2021, el Grupo de Validación y Producción requirió al señor(a) ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS , identificado con cedula de ciudadanía No. 1092363835, por medio del oficio No. 085211 de 27 de agosto de 2021 para practicar diligencia de notificación personal del auto, No. 042016 del 27 de agosto de 2021. Ante la imposibilidad de cumplir esta diligencia y contando con la dirección del inscrito, se procede a realizar la notificación por aviso del Auto No. 042016 del 27 de agosto de 2021 de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido es el siguiente:

FECHA	OBJETO	NOMBRE DEL INSCRITO
042016 DEL 27 de agosto de 2021	Mediante la cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía, con ocasión a la existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el registro civil de nacimiento con serial 0054732897, autorizado a ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS en la Registraduría Municipal de VILLA DEL ROSARIO y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1092363835	ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS

Junto con el presente **AVISO** se anexa copia íntegra del auto No. 042016 del 27 de agosto de 2021. Se advierte que contra lo dispuesto en el acto administrativo referido no procede recurso alguno. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar

7. Se incorporó igualmente, la Resolución N° 15103 de 2021. del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, anuló el registro civil de nacimiento del accionante y procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, según obra en el archivo pdf 01 en el folio 50 al 74⁹.

⁸ [01 ESCRITO TUTELA.pdf](#)

⁹ [01 ESCRITO TUTELA.pdf](#)

8. Para efectos de notificar esta actuación, la entidad accionada expidió la citación a notificación personal por aviso, según obra en el archivo pdf 01 en el folio 77 al 78 ¹⁰.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

513 – DNRC- GVP – No.458382

CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO

Agotado el trámite establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que trata de la citación a notificación personal, sin que fuera posible efectuarla a los destinatarios de quienes se desconoce información sobre la dirección de notificación, la suscrita Coordinadora del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, procede de conformidad con el artículo 68 inciso 2º ibidem, a citar al señor(a) ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1092363835 para que comparezca a las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la Carrera 10 # 17-18, Piso 19 o en cualquiera de las sedes de la Entidad a nivel Nacional, a efectos de surtir el trámite de notificación personal de la RESOLUCIÓN 15103, “*Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad*” relacionado dentro del expediente RNEC-145337 o, si a bien lo tiene, dentro del mismo término remita la autorización para notificación por correo electrónico a la cuenta dgutierrez@registraduria.gov.co, conforme al formato que se anexa a la presente citación.

RESOLUCIÓN	OBJETO	NOMBRE DEL INSCRITO
RESOLUCIÓN 15103 de 25 de noviembre de 2021	Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad con serial 0054732897, autorizado a ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS en la Oficina Registral VILLA DEL ROSARIO, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1092363835, dentro del expediente No. RNEC-145337.	ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS

De no comparecer a la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la publicación de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso que dispone el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a lo(s) inscrito(s) e interesado(s), que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición que deberá ser presentado ante el Grupo de Validación y producción de Registro Civil y será resuelto por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. Los recursos deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Para constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C., el 30 de noviembre de 2021

9. Al no realizarse esta, se efectuó la notificación por aviso, según obra en el en el archivo pdf 01 en el folio 83 al 84 ¹¹.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que el 25 de noviembre de 2021, el Grupo de Validación y Producción requirió al señor(a) ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS , identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1092363835, por medio del oficio No. 458381 de 25 de noviembre de 2021 para practicar diligencia de notificación personal de la RESOLUCION No. 15103 del 25 de noviembre de 2021. Ante la imposibilidad de cumplir esta diligencia, el 30 de noviembre de 2021, se publicó en la cartelera de información del Nivel Central, ubicada en la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. en la oficina registral de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> la citación para surtir la diligencia de notificación personal del acto aludido, (documento que fue fijado entre los días 30 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021).

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, de que trata los artículos 67 y 68 ibidem, se procede a notificar por aviso al señor(a) ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS identificado con cedula 1092363835 el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN	OBJETO	NOMBRE DEL INSCRITO
RESOLUCIÓN 15103 de 25 de noviembre de 2021	Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad con serial 0054732897, autorizado a ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS en la Oficina Registral VILLA DEL ROSARIO, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1092363835, dentro del expediente No. RNEC-145337.	ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS

Junto con el presente AVISO se publica copia íntegra de la Resolución No. 15103 del 25 de noviembre de 2021.

Se informa a lo(s) inscrito(s) e interesado(s), que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición que deberá ser presentado ante el Grupo de Validación y producción de Registro Civil y será resuelto por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. Los recursos deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

10. La Registraduría Nacional Del Estado Civil, allegó la Resolución N° 9807 de 22 de abril de 2022, por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15103 de 25 de noviembre de 2021, en cuanto a la nulidad del Registro Civil de nacimiento serial No.54732897, y se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1092363835, del accionante según obra en el archivo 06.1 a folios 1 al 6¹².
11. De acuerdo a lo señalado en el acto administrativo anterior, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, logró establecer que el señor ANTONIO JOSÉ DIAZ VIVAS, tiene derecho a la nacionalidad colombiana, por cuanto se demostró que su madre la señora VIVAS CARMEN CELINA, ostenta la calidad de nacional colombiana; por lo que si bien no se podría acceder a la nulidad del registro anulado, se procedería a la formalización de una nueva inscripción.

¹⁰ 01 ESCRITO TUTELA.pdf
¹¹ 01 ESCRITO TUTELA.pdf
¹² 06.1 ANEXO.pdf

Con las pruebas anteriores, aportadas por el señor **ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, se puede evidenciar que si bien es cierto, existió una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, debido a que se anuló su registro civil y la cédula de ciudadanía de forma injustificada, debido a que efectivamente tiene derecho a nacionalidad colombiana de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la C.P.; no es menos cierto, que la entidad accionada, realizó las actuaciones tendientes a que cesara dicha vulneración, cuando expidió la Resolución N° 9807 de 22 de abril de 2022, cuando mantuvo la vigencia de la cédula de ciudadanía y dispuso que realizara una nueva inscripción.

Por lo expresado, se configura la carencia de objeto por hecho superado, en razón a que ya se le dio una solución con la expedición de la Resolución N° 9807 de 22 de abril de 2022 *“por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15103 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de nacimiento serial No.54732897 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1092363835”*.

Entonces, en este caso no se encontrarían vulnerados los derechos fundamentales a dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad; entendiendo que, la pretensión del señor ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS ha sido superada y por consiguiente podrá según ésta realizar el trámite pertinente y solucionar la situación respecto de la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cedula de ciudadanía.

Por lo tanto, se declarara improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción constitucional de tutela, al configurar carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, se le ordenará a la Registraduría Nacional del estado civil, que en un término no superior a 48 horas, si no lo ha hecho, le notifique al señor ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS, la Resolución N.º 9807 de 22 de abril de 2022; y se conminará al actor, para que una vez sea notificado esta, realice el trámite correspondiente para la formalización de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, le notifique al señor ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS, la Resolución N° 9807 de 22 de abril de 2022, mediante la cual se *confirmó parcialmente la Resolución No. 15103 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de nacimiento serial No.54732897 y se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1092363835*.

TERCERO. CONMINAR al señor **ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS** para que una vez sea notificado de la Resolución N° 9807 de 22 de abril de 2022, realice el trámite correspondiente para la formalización de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIKELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00086-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00086-00**, informando que la parte accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** presentó impugnación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 25 de abril de 2022, a las 02:30 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día lunes 25 de abril por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 26,27 y 28 de mayo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 27 de abril de 2021, a las 16:00 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra el fallo de fecha 21 de abril de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de mayo del 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00216
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	CRISTIAN COLLAZOS
DEMANDADO:	POSITIVA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Debido a que se encuentra en trámite el dictamen pericial, se dispone:	
1. ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 2 de marzo del 2022 y traslade los dineros que por concepto de honorarios consigo POSITIVA S.A a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que esta realice la correspondiente valoración ordenada en el auto anterior. 2. REMITIR los oficios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el en el auto del 2 de marzo del 2022, debido a que por error de la Secretaría del despacho se remitieron a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER. 3. ORDENAR a POSITIVA S.A, que consigne ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la diferencia entre los honorarios consignados ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y el valor del salario mínimo legal mensual vigente con el fin de cumplir o pagar de manera completa los honorarios que actualmente corresponde a la suma de \$1.000.000. 4. ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (5) días radique ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER la documentación necesaria para efectos de la calificación del señor ÁNGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, correspondiente a la copia de la cédula de ciudadanía, fotocopia de la demanda y la contestación de la demanda, del dictamen de medicina legal si existe, los dictámenes que fueron emitidos por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que son objeto de controversia en este caso, historia clínica y exámenes complementarios, incluyendo el acta Auto, del 2 de marzo del 2022, en el cual se ordenó la prueba pericial, un oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, donde solicite la valoración del demandante en el ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA. Una vez se hayan radicado ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, los referidos documentos, la parte demandante deberá incorporar la prueba a este Despacho, acreditando que cumplió con este requerimiento.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00167 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JUDIS PAOLA VACA CHAPARRO
DEMANDADO: COMPENSAR EPS y ANA GABRIELA OSORIO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2022-00167 - 01** seguida por **JUDIS PAOLA VACA CHAPARRO** contra **COMPENSAREPS y ANA GABRIELA OSORIO e interpuesta por JUDIS PAOLA VACA CHAPARRO**, contra el fallo de fecha 01 de abril de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00156 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: GERARDO FLÓREZ GÓMEZ agente oficioso de MARLON GOMEZ
QUINTERO
DEMANDADO: SANITASEPS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CONEURO S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00156 - 01 seguida por **GERARDO FLÓREZ GÓMEZ agente oficioso de MARLON GOMEZ QUINTERO** contra **SANITASEPS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CONEURO S.A** e interpuesta por **SANITAS EPS** contra el fallo de fecha 06 de abril de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00107-00
ACCIONANTE:	WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”, ADHERIDO AL BATALLÓN GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA, COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOGOTÁ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA
VINCULADO:	COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 “GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”, ADHERIDO AL BATALLÓN GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA, COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOGOTÁ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que fue incorporado al Ejército Nacional para prestar servicio militar obligatorio en la ciudad de Cúcuta como SRL, e integrante del Cuarto Contingente del 2019 (C4-2019), argumenta que cuando inició el periodo de conscripción en Cúcuta, fue trasladado a la ciudad de Pamplona y por consiguiente, adherido al Batallón García Rovira donde terminó el servicio militar.
- Que al momento de ser incorporado al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, se encontraba en perfectas condiciones de salud (físicas y mentales)
- Indicó, que el día 9 de julio de 2020, en las horas de la tarde, se encontraba cumpliendo la orden de movimiento, siendo asignado como enfermero de combate sufrió una caída, cayendo de rodillas con el peso del equipo y armamento, en consecuencia, le informó al cabo segundo FLOREZ DIOMEDES el cual avisó de la novedad al comandante RIVAS de lo acontecido para que tomara acciones, sin embargo, fue imposible una evacuación hasta que hubo abastecimiento que fue el día 03 de agosto de 2020.
- Que al día siguiente de haber llegado a Cúcuta, fue llevado a la clínica Medical Duarte y se lee en la historia clínicas del 4 de agosto de 2022 “remitido de sanidad militar, paciente que ingresa al servicio de urgencia... refiere que hace 22 días se cayó mientras iba caminando, golpeándose las rodillas” por consiguiente, se le realizaron todos los exámenes pertinentes, valorado por los médicos especialistas en el área, una vez finalizados fue diagnosticado con fractura de la epífisis superior de la tibia y ruptura espontanea de otros tendones, por lo que fue operado de la rodilla el día 30 de noviembre de 2020 (3 meses después de la caída).
- Argumenta, que solicitó de forma verbal la elaboración del Informativo Administrativo por lesiones, al igual requirió de los exámenes para la elaboración de Acta de Evacuación a la Subteniente Sánchez Olaya Lady, sin embargo, indicó que dicha elaboración se dilató

- durante varios mese con la excusa “que no había hoja de seguridad”.
- Ante la dilación, decidió elevar dos derechos petición, en uno solicitó el Informativo Administrativo Por Lesiones y en el segundo requirió el Acta de evacuación.
 - Manifestó, que el acta de evacuación le era urgente para activar los servicios médicos, ya que una vez salió de prestar el servicio militar, quedó pendiente por sanidad para definir la situación médico laboral, pero, al estar desactivado en el sistema no pudo continuar con el trámite de realización de la ficha médica unificada.
 - Impetró una acción de tutela el día 15 de septiembre de 2021, toda vez que a esa fecha, no se le había realizado el Informativo Administrativo por Lesiones, de esta acción tuvo conocimiento el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Cúcuta, que mediante Radicado No. 2021-00134-00 de fecha 30 de septiembre de 2021, accedió a lo solicitado y ordenó al Ejército Nacional, realizarle el informativo administrativo por lesiones, el acta de evacuación y a su vez ordenó a la dirección de sanidad activarme los servicios médicos y realizarle la junta médica laboral.
 - Que de acuerdo a la sentencia dada por el juzgado, le fue realizado el informativo por lesiones el día 25 de febrero de 2022, así mismo, por medio de derechos petición logró que se le elaboraran el acta de evacuación, sin embargo, el problema que manifiesta es que dicha acta quedó mal elaborada y que solo se le incluyó varicocele dejando por fuera la lesión que sufrió en la rodilla, por lo que no entiende cual fue el motivo por el que se dejó por fuera toda vez que a la fecha de realización tenían conocimiento de la lesión sufrida.
 - Aclaró, que se es imprescindible que para la recepción de la ficha médica para posterior elaboración de junta médica laboral definitiva, se requiere obligatoriamente presentar el acta de evacuación por la especialidad de la lesión acaecida, y si no está la lesión del concepto médico que se aporta, no le dan trámite, por lo que solo le valorarían por Varicocele dejando por fuera La lesión de la rodilla toda vez que no fue incluida en esta Acta pero si sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
 - Que presentó derecho de petición el día 22 de marzo de 2022, en el cual solicitó la corrección del acta de evacuación no. 00279331 de fecha 09/04/2021, del cual obtuvo respuesta el 1 de abril de 2022.
 - Que la respuesta obtenida por el Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, es que no puede ser modificada por tratarse de un acto administrativo en donde se hace manifiesta la voluntad de dicha unidad militar y es firmada por consentimiento expreso de cada uno de los soldados.
 - En consecuencia solicita, que la lesión en la rodilla sea valorada e incluida en mi Acta de Evacuación y ser valorada por la Junta Medical Laboral Definitiva.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendían que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene al EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”, ADHERIDO AL BATALLÓN GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA, COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOGOTÁ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA que la lesión en la rodilla del señor WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL sea valorada e incluida en mi Acta de Evacuación y ser valorada por la Junta Medical Laboral Definitiva.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando notificar y correr traslado al EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”, ADHERIDO AL BATALLÓN GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA, COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOGOTÁ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA.

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se ordenando integrar por litis consorcio necesario COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 “GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Las accionadas, **EJÉRCITO NACIONAL, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA, DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA** y el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 “GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA** no respondieron al requerimiento una vez fueron notificadas de la presente acción de tutela según consta en el expediente 05 Avocar AT 2022-00107-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1200 al 1205 Las Partes, en el folio 2, 5 y 6¹ y en el expediente 09 2022-00107-00 AutoVinculaciónAT².

El **COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”**, allegó respuesta, informando que ese comando remitió competencia mediante oficio No.2022643006629493 de fecha del 22 de abril de 2022 al señor teniente Coronel Comandante Batallón de Infantería No. 12 “GR. Custodio García Rovira” – BIROV. Toda vez que esa unidad táctica carece de competencia para dar trámite a la misma.

El **EJÉRCITO NACIONAL- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30 Y EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, allegó respuesta, manifestando que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la elaboración del acta de examen médico de evacuación compete a la unidad militar a la cual se encuentre adscrito el personal a desacuartelar, y precisó que:

- Que le corresponde al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” pronunciarse respecto a la modificación pretendida por el actor en su acta de evacuación.
- Que a pesar de que la lesión sufrida en su rodilla izquierda no se encuentra registrada en su acta de evacuación, dentro del proceso medico laboral se cuenta con la historia clínica correspondiente al tiempo durante el cual estuvo en servicio activo e informativo administrativo por lesiones extemporáneo No. 03 de fecha 25 de febrero de 2022 el cual soporta dicha lesión.
- De modo que, al adelantar su proceso medico laboral, la posible “lesión en rodilla izquierda” se encontraría debidamente soportada.
- Que en ningún momento constituye vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de esta Dirección de Sanidad Ejército, teniendo en cuenta que no le asiste competencia para pronunciarse respecto a la modificación de su acta de evacuación y que, independientemente de lo concluido por el comandante de la unidad militar, al adelantar su proceso medico laboral, su posible “ lesión en rodilla izquierda”, será evaluada por las autoridades medico laborales con base en la historia clínica aportada e informativo administrativo por lesiones.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”, ADHERIDO AL BATALLÓN GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA, COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOGOTÁ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, del señor **WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL**

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada

¹ [05 Avocar AT 2022-00107-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1200 al 1205 Las Partes.pdf](#)

² [09 2022-00107-00 AutoVinculaciónAT.pdf](#)

por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor DIEGO TELLO CALVO ZAMBRANO, actuando como agente oficioso, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, de **WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL** por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al estado de discapacidad de estos.

5.5 Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”, ADHERIDO AL BATALLÓN GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA, COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOGOTÁ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, del señor **WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL**, por no incluir la lesión de la rodilla izquierda en el acta de evacuación.

Refiere el accionante que inició una acción de tutela con el radicado N° 2021-00134-00 ante el Juzgado Primero Especializado de Restitución de Tierras, en la que se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2021, y se ordenó al EJÉRCITO NACIONAL que realiza el informativo administrativo por lesiones y el acta de evacuación; a su vez, se ordenó a la Dirección de Sanidad que le activara los servicios médicos y realizara la Junta Médico Laboral.

Al respecto, debe precisar que según lo confiesa el actor ya inició una acción constitucional encaminada a obtener el acta de evacuación, sin embargo, ejercitó nuevamente este mecanismo constitucional indicando que el Acta de Evacuación N.º 00279331 de 09 de abril de 2021, fue elaborada mal debido a que no se incluyó la lesión sufrida en su rodilla el 09 de julio de 2022.

En efecto, se observa a folios 24 a 26 el archivo pdf 01.1 de la acción de tutela, el acta de evacuación, referenciada, en la cual se observa lo siguiente:³

³ [01.1 ANEXOS_19_4_2022, 14_50_19.pdf](#)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA No. 13
"GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA"

LUGAR Y FECHA

Pamplona Norte de Santander 09 de abril de 2021

INTERVIENEN

MT. GALEANO DUARTE MAURICIO
Ejecutivo y Segundo Comandante BIRGV
MT ACEVEDO FONTECHA JUAN ANDRES
Director DISMED BIRGV
ST SANCHEZ OLAYA LADY
ADMINISTRADOR DE PERSONAL BIRGV

ASUNTO

ACTA EXAMEN MEDICO DE EVACUACION REALIZADO A UN PERSONAL DE SOLDADOS SL-18 INTEGRANTES DEL 4 CONTINGENTE DE 2019, LOS CUALES SON DESAGUATELADOS DE LOS EFECTIVOS DE LA UNIDAD POR TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO ASI

Al efecto se procedio con los siguientes Resultados.

No	GCO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO IDENTIDAD	DESCRIPCION DIAGNOSTICO	COO, DX CIE-10*	FIRMA	HUELLA
1	SL-18	ALVAREZ DAZA WALDIR ZADITH	1182767480	Sano	2000	Waldir D	

ACTA 00279331
REG AL FOLIO No. 16

ACTA N° _____, FOLIO N° 16, EXAMEN MEDICO DE EVACUACION REALIZADO A UN PERSONAL DE SOLDADOS SL-18 INTEGRANTES DEL 4 CONTINGENTE DE 2019.

00279331

No	GCO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO IDENTIDAD	DESCRIPCION DIAGNOSTICO	COO, DX CIE-10*	FIRMA	HUELLA
37	SL-18	LOPEZ GALEANO ALEX LEONARDO	1090506933	Dolor en mano Derecha.	M796.	Alex Lopez	
38	SL-18	LOZANO LEAL WILLIAM ANDREY	1005052517	Variacion de color	J66.1	William Lozano	
39	SL-18	MARTINEZ CELIS JORGE ARMANDO	1094169500	Sano	2000	Martinez	
40	SL-18	MEDINA CARVAJAL DAVINSON JOSE	1007279401	Sano	2000	Carvajal	
41	SL-18	MENDOZA GUEVARA JHON ALBEIRO	1004787096	Sano	2000	Mendoza	
42	SL-18	MENDOZA SIERRA JOSE DIEGO	1094281324	Ft del Radio.	S523	Jhon Albeiro	
43	DG	MEZA PACHECO JESUS ANDELFO	1091810517	Sano	2000	Jesus Meza	

2021 16
Fe en la causa
Avenida Santander, No. 12-151 Telefono 3229732601- MK 0685001-0685002
Email: oscarbarrera@ejercito.mil.co bairov@guacaregencia.mil.co

ACTA N° / FOLIO N° 16 / EXAMEN MEDICO DE EVACUACION REALIZADO A UN PERSONAL DE SOLDADOS SL16 INTEGRANTES DEL 4 CONTINGENTE DE 2019

BALANCE DEL CONTINGENTE		
NOVEDADES	4C19	
INCORPORADOS	95	95
BAJA TERCER EXAMEN MEDICO	4	
BAJA CONCEPTO JURIDICO	10	
BAJA EXENCION DE LEY 1861/2017	1	
BAJA CAMBIO MODALIDAD		
DETERMINACION COTE FUERZA		
ESPRO - EMSUB	3	
SE ENCUENTRAN EN FILA	77	
SUMAS IGUALES	95	95

SUMAS IGUALES		98	98
Dr. Wilson Jimenez Florian Instituto de Medicina RM 5/1/1998	Juan Andres Contreras F 19/11/1998 12:35	Experiencia Española Contreras Psicólogo FERNANDO CONTRERAS	ST. SANCHEZ OLATA DOT Oficial Administrador de Personal BIRON
Profesionales de Sanidad que no tienen			
Juan Andres Contreras F 19/11/1998 12:35			
MY AGUIRRE CONTRERAS JUAN ANDRES Directo O. G. B. BIRON			
			MY GALEANO CONTRERAS JUAN ANDRES Ejecutivo y Seguridad Contadancia BIRON

2021 
 Fe en la Causa
 Avenida Santander No. 12-151 Teléfono 229732801 - MÓV 0685001-0685002
 Email: oscarpi@carpetillo.net.co bwp@tunconsejeria.net.co

RESTRINGIDO

De acuerdo con ello, lo primero que debe establecerse es si este mecanismo constitucional es el adecuado para solicitar la corrección de un acta de evacuación que a juicio del actor no se ajustó de forma completa a la realidad.

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar por parte de este Despacho que no es admisible que se utilice por segunda vez la acción de tutela para solicitar la expedición del acta de evacuación, debido a que ello configura la cosa juzgada, en la medida que se pone de presente ante el juez constitucional un asunto que ya fue definido dentro de la misma orbita, al estructurarse los elementos de identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

Por otra parte, si se entendiera que se trata de un hecho nuevo, pues en este caso se sustenta la presente acción en la corrección del acta de evacuación, se encontraría que este documento es exigido en el EJÉRCITO NACIONAL, para definir la situación médico laboral de los soldados en el momento de su desacuartelamiento; lo que implica que en su momento son valorados médicamente por el personal competente de esa Institución y son estos quienes determinan que patologías presentan como consecuencia de la actividad militar.

Dentro de ese contexto no puede el juez constitucional emitir un pronunciamiento sobre la existencia de unas lesiones en la rodilla del actor, por cuanto, no tiene conocimiento de los hechos que causaron está en el servicio activo y tampoco tiene los conocimientos médicos que se requieren para establecer su existencia.

Además de ello, se observa que el artículo el artículo 26 del Decreto 1796 de 2000, dispone que:

“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden*

público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.”

Y en el caso, del accionante se le realizó el Informe Administrativo por Lesión Extemporáneo el 25 de febrero de 2022, en el cual se incluyó la contingencia sufrida el 09 de julio de 2020, en el que se registró que el señor WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL, según se observa:

12:17 p.m. Mar 3 de may. 37 %

20217001020104070
MEDICINA LABORAL - DIV2
RAD.2021512000611243 01/21/2021
FCH SALIDA 2021-03-29
BUCARAMANGA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA Nº 13"GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA"

104070

Lugar y fecha: Pamplona, 25 de Febrero de 2022

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION EXTEMPORANEO

INFORMATIVO No

: No. 03

GRADO

: SL18 @

APELLIDOS Y NOMBRES

: LOZANO LEAL WILLIAM ANDREY

CEDULA

: 1005052517

UNIDAD TACTICA

: BATALLON GARCIA ROVIRA

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS

: Tibu (N:S), 09 de Julio de 2020

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

De acuerdo a informe rendido por el señor SS. RIVAS GARCES LEDER Comandante Pelotón Deluyer 1 los hechos ocurridos el día 09 de Julio de 2020 siendo aproximadamente 06:30 horas en la selva – Tibu Norte de Santander donde realizando movimiento táctico el SL18. LOZANO LEAL WILLIAM ANDRES identificado con Cedula de Ciudadanía 1.005.052.517 se cae al pasar un cruce de un obstáculo Natural "Quebrada" golpeándose la rodilla izquierda de forma inmediata el enfermero de combate le presta los primeros auxilios. De acuerdo historia clínica sufrió S800 CONTUSION DE LA RODILLA IZQUIERDA.

TESTIGOS: OMITIDO

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

Líteral A

/ En servicio, pero NO por causa y razón del mismo. (AC)

Líteral B

X / En servicio por causa y razón del mismo. (AT)

Líteral C

/ En servicio como consecuencia del combate o accidente relacionado con el mismo, o acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. (AT)

Líteral D

/ En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. (AC)

Así las cosas, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto 1796 de 2000, el informe anterior en el que se reporta la lesión de la rodilla izquierda, debe ser tenido en cuenta para que el organismo médico laboral competente en el EJÉRCITO NACIONAL, califique esta lesión en el momento en que se realice la respectiva Junta Médico Laboral, por ello, considera este Despacho que no existe vulneración alguna a los derechos del actor, debido a que se han realizado los respectivos reportes para que se cumpla con el trámite administrativo respectivo.

Además de lo anterior, conforme el artículo 26 del Decreto referido, si el actor se encuentra inconforme con el informe administrativo por lesiones, puede solicitar la solicitud de modificación de este dentro de los 3 meses siguientes a la notificación del respectivo informe.

Por lo tanto, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL.

7

1.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA interpuesta por el señor **WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00084-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JESUS MARIA ARCINIEGAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00084-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 20 de abril de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00084-00**, seguido por el señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario